

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se interpreta lo dispuesto en los apartados e) del número 2 del artículo 1.º de la Orden de 18 de enero de 1967, del número 4 del artículo 2.º de la Orden de 13 de febrero de 1967 y del número 1 del artículo 20 de la Orden de 15 de abril de 1969, por las que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de vejez, muerte y supervivencia e invalidez, respectivamente, del Régimen General de la Seguridad Social.

Las Ordenes de este Ministerio de 18 de enero de 1967, 13 de febrero de 1967 y 15 de abril de 1969, por las que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de vejez, muerte y supervivencia e invalidez, respectivamente, del Régimen General de la Seguridad Social, consideran como situación asimilada a la de alta, a efectos de causar las prestaciones que las referidas Ordenes regulan, la de paro involuntario, que subsista después de haber agotado las prestaciones por desempleo, cuando el trabajador tuviese cumplidos en tal momento los cincuenta y cinco años de edad.

Dichas disposiciones no hacen sino recoger la situación ya prevista en el artículo 17 del anterior Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, con la clara finalidad de amparar a quienes en edad avanzada y sin causa a ellos imputable, como es la de paro forzoso, podrían verse privados del derecho a causar prestaciones en su favor o en el de sus derechohabientes en caso de muerte.

Sin embargo, la expresada finalidad puede no alcanzarse en determinados supuestos, ya que una interpretación estrictamente literal de los textos de las citadas Ordenes llevaría a entender que sólo se protege la situación de paro involuntario que subsista después de haberse agotado las prestaciones por desempleo, cuando puede ocurrir que esta previa situación no sea posible en virtud de normas específicas: Así en los casos de personal contratado por la Administración Civil del Estado para colaboración temporal y con los funcionarios interinos de la misma, excluidos del régimen de desempleo, por así haberlo dispuesto, respectivamente, el Decreto 1742/1966, de 30 de junio, y la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de abril de 1967; o en el supuesto de trabajadores que, reuniendo las demás condiciones, no hayan podido causar el subsidio de desempleo por no haber transcurrido el plazo suficiente para la reapertura del derecho al mismo, tal y como se señala en el artículo 15 de la Orden de 5 de mayo de 1967, reguladora de las prestaciones por esta contingencia.

En atención a dichas circunstancias, es necesario interpretar que el requisito de haber agotado previamente las prestaciones por desempleo sólo es exigible en el supuesto, más general, de que el trabajador tenga la posibilidad legal de ser beneficiario de las mismas, mas no cuando esté excluido legalmente del régimen de desempleo o no haya podido tener derecho a las prestaciones del mismo, a pesar de haber perdido su ocupación sin causa que le sea imputable. De otra forma es obvio que quedaría desvirtuada la finalidad del precepto.

Por ello, en virtud de las facultades que tiene conferidas, esta Dirección General de la Seguridad Social ha resuelto lo siguiente:

En el caso de trabajadores que estén excluidos legalmente del régimen de desempleo o que no hayan tenido derecho a las prestaciones del mismo, a pesar de haber perdido su ocupación sin causa a ellos imputable, bastará con que se encuentren en paro involuntario y que éste se haya producido cuando el trabajador tuviese cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, para que se les considere comprendidos en la situación asimilada a la de alta que se señala en los apartados e) del número 2 del artículo 1.º de la Orden de 18 de enero de 1967, del número 4 del artículo 2.º de la Orden de 13 de febrero de 1967 y del número 1 del artículo 20 de la Orden de 15 de abril de 1969.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 2 de febrero de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Gorostizaga.

Sr. Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 29 de enero de 1971 por la que se suprime el Servicio de Obras Militares del Ejército del Aire, encomendando sus funciones a la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de Aviación Civil.

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 7.º del Decreto 2334/1963, de 7 de septiembre, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Se suprime el Servicio de Obras Militares del Ejército del Aire, creado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1963.

Art. 2.º Las misiones que actualmente tiene encomendadas el Servicio de Obras Militares serán desempeñadas por la Dirección General de Infraestructura de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Art. 3.º Los créditos correspondientes al suprimido Servicio de Obras Militares serán administrados por la Dirección General de Infraestructura, si bien la tramitación de expedientes, con cargo a los mismos, dependerá de la Subsecretaría del Aire, de acuerdo con las necesidades que, aprobadas por mi Autoridad, sean fijadas por el Estado Mayor del Aire, a cuyo efecto la citada Dirección General llevará cuenta separada de los correspondientes a la Subsecretaría de Aviación Civil y a la Subsecretaría del Aire.

Art. 4.º El personal del Servicio de Obras Militares que se suprime será distribuido entre la Subsecretaría de Aviación Civil y los Organismos de este Ejército, mediante propuesta del Estado Mayor del Aire, aprobada por mi Autoridad.

Art. 5.º Los Generales Jefes de Región y Zona Aérea inspeccionarán todas las obras con cargo a los presupuestos del Ejército del Aire, que se realicen en sus respectivas demarcaciones, para lo cual le será asignado el personal necesario.

Art. 6.º La Dirección General de Infraestructura se hará cargo, en la forma reglamentaria, del material, maquinaria, herramientas, utensilios, efectos y fondos que le entregue al liquidarse la Jefatura del Servicio de Obras Militares.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1971.

Madrid, 29 de enero de 1971.

SALVADOR

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 148/1971, de 28 de enero, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial relativos a beneficios que en la materia se han de conceder a titulares de familia numerosa.

La protección que el Estado viene dispensando a los titulares de familias numerosas, regulada en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y en el Reglamento para su aplicación de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, ha determinado que el Gobierno, en su reunión del ocho de enero del corriente año, aprobara un Proyecto de Ley sobre protección a las familias numerosas para ser sometido a las Cortes.

Si bien en materia de vivienda, el texto refundido de las de Protección Oficial y el Reglamento dictado para su aplicación señalan determinados beneficios en favor de estas familias, parece oportuno ampliar, desde ahora, dichos beneficios de acuerdo con las nuevas orientaciones que en la materia establece el citado Proyecto de Ley con objeto de que puedan tener aplicación a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

El primer beneficio que ha de ser debidamente regulado es la dotación del espacio adecuado para la vida familiar. Con este fin se amplían los límites máximos de las superficies establecidas en cada uno de los grupos y categorías de Viviendas de Protección Oficial para que aun cuando las sobrepasen sigan, las destinadas a estas familias, teniendo esta consideración.

Por otra parte se reglamentan los efectos que ha de producir la agrupación de dos o más viviendas para que puedan ser

consideradas las que se agrupan como unidades independientes a efectos de percibir los beneficios económicos y permitiendo que tal agrupación se verifique durante el periodo de construcción con el ahorro de servicios correspondiente.

Se concede también a los titulares de familia numerosa que pretendan promover la construcción de Viviendas de Protección Oficial, individualmente o agrupados entre sí y para uso propio, el derecho a la adjudicación directa de parcelas en los polígonos de promoción oficial, tal como se hace en la actualidad en beneficio de determinados promotores.

Para respetar la numeración dada en el Reglamento, los beneficios se configuran a través de las modificaciones de los correspondientes preceptos reglamentarios.

Finalmente, y con el fin de que las Asociaciones Familiares tengan una activa participación en las actuaciones de las Comisiones Provinciales de Vivienda, se incorporan a cada una de éstas un representante de dichas Asociaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, con informe del Consejo Asesor del Instituto Nacional de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo último del artículo sexto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial quedará redactado de la siguiente forma: «La superficie construida de las viviendas de cualquiera de los grupos y categorías mencionados, promovidas por titulares de familia numerosa y destinadas a su uso, podrá incrementarse sobre los máximos autorizados, teniendo en cuenta la composición familiar en el momento de aprobar la solicitud inicial a razón del diez por ciento de dichos máximos por cada familiar que exceda de seis.

Se consideran como familiares, a efectos del cómputo de superficie, no sólo el matrimonio y los hijos de la familia numerosa, sino también los ascendientes en cualquier grado de la línea recta de ambos cónyuges que convivan habitualmente en el domicilio familiar.»

Artículo segundo.—Al artículo sexto se añadirá un nuevo párrafo del tenor literal siguiente:

«Los titulares de familia numerosa podrán utilizar el derecho que les concede el artículo ciento seis del Reglamento para agrupar dos o tres viviendas, que constituyan unidad horizontal o vertical, durante el periodo de construcción, cualquiera que sea el promotor de las mismas. A estos efectos, éste habrá de solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda autorización para modificar el proyecto aprobado por la calificación provisional e indicando nominalmente el titular de familia numerosa que haya de ocupar la vivienda, bien sea mediante contrato de compraventa, arrendamiento o cesión en régimen de acceso diferido a la propiedad. La autorización de la modificación no implicará alteración de los beneficios económicos concedidos para la construcción, bien consistan en préstamos, anticipos, subvenciones o primas.»

Artículo tercero.—En la redacción contenida en el artículo quince, apartado primero, se incluirá un nuevo párrafo, designado con el número nueve, que dirá:

«Nueve. A los titulares de familias numerosas que individualmente o agrupados pretendan promover la construcción de viviendas para uso propio.»

Artículo cuarto.—En el artículo quince, primero, cuarto, se añadirá un nuevo párrafo, que dirá:

«Las Cooperativas que, por precepto de sus Estatutos, hayan de estar constituidas por socios que, al menos en una tercera parte de su totalidad, sean titulares de familia numerosa, tendrán preferencia en la adjudicación de parcelas sobre las demás Cooperativas, siempre que se comprometan a destinar, al menos, un tercio de las viviendas del edificio a los socios titulares de tales familias, adecuadas a las mismas en sus características y condiciones.»

DISPOSICION ADICIONAL

A cada una de las Comisiones Provinciales de Vivienda se incorporará un representante de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares respectiva en la forma que reglamentariamente se determine.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
VICENTE MORTES ALFONSO

ORDEN de 30 de enero de 1971 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 79/1971, de 23 de enero, que establece el módulo en las Viviendas de Protección Oficial.

El Decreto 79/1971, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 25) fija el módulo de las Viviendas de Protección Oficial, señala los nuevos precios de venta y renta de las mismas, establece los criterios para revisar las rentas y precios de venta de las ya calificadas definitivamente y señala el tipo de interés que ha de devengar como máximo la parte del precio que necesariamente ha de aplazarse en la compraventa de Viviendas de Protección Oficial Subvencionadas.

En virtud de lo establecido en la disposición final del referido Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

a) Aplicación del nuevo módulo.

1. El módulo de Viviendas de Protección Oficial, fijado en 2.300 pesetas, será de aplicación:

1.1. A los expedientes de Viviendas de Protección Oficial que se inicien a partir del 25 de enero de 1971: Se entenderán iniciados a estos efectos los expedientes en los que—con posterioridad al 25 de enero de 1971—recaiga una de las siguientes resoluciones:

- Aprobación de la solicitud inicial.
- Autorización para presentación del proyecto, de acuerdo con las disposiciones especiales que rigen la ejecución de determinados cupos de viviendas.

1.2. A los expedientes que se hayan iniciado con anterioridad a 25 de enero de 1971 y para los que aún no se haya expedido la Cédula de Calificación Provisional, cuando se cumplan—según los casos—los siguientes requisitos:

1.2.1. En los expedientes en los que los promotores hayan solicitado la calificación provisional y ésta no se haya expedido por la Administración, siempre y cuando antes del 25 de febrero próximo en que vence el plazo establecido en la disposición transitoria primera del Decreto 79/1971, de 23 de enero, comunicuen a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda o a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según los casos, su deseo de modificar los proyectos aplicando el nuevo módulo y antes del día 1 de abril próximo presenten el proyecto modificado.

Los promotores que no presenten la comunicación y modificación citadas, quedarán decaídos en este derecho, continuándose la tramitación del expediente con aplicación del módulo de 2.000 pesetas establecido por la Orden ministerial de 2 de julio de 1966 y confirmado por la de 26 de mayo de 1969.

1.2.2. En los expedientes en los que no se haya solicitado la calificación provisional, siempre y cuando, cualquiera que sea el plazo concedido en la admisión de la solicitud inicial o en la autorización para presentar el proyecto, se presente la documentación necesaria para expedir la calificación provisional con anterioridad al 25 de febrero del año actual.

A estos efectos se entenderá presentada tal documentación antes de dicha fecha, si los promotores cumplen los plazos que se concedan para completarla o para corregir los defectos técnicos que el proyecto presentado tuviere, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial. Si el promotor no presenta el proyecto dentro del plazo referido o no se cumplimentan los requisitos que se establezcan para completar la documentación o para subsanar los defectos dentro de los plazos concedidos, no tendrá derecho a la aplicación del nuevo módulo, sin perjuicio de otras consecuencias que pudieran derivarse de acuerdo con las disposiciones legales.

2. En ningún caso será de aplicación el nuevo módulo en los expedientes en que se haya otorgado la calificación provisional y estén pendientes de calificación definitiva.

Si a pesar de ello los promotores solicitaren tal aplicación serán denegadas estas peticiones, continuándose la tramitación del expediente sin que dichas solicitudes originen la paralización de los plazos que para la construcción se hubieran otorgado en la calificación provisional.

b) Rentas de las Viviendas de Protección Oficial.

1. Las rentas establecidas en los artículos 2.º y 3.º del Decreto 79/1971, de 23 de enero para las Viviendas de Protección Oficial, grupo I y grupo II Subvencionadas, respectivamente, serán de aplicación: